

5/ prom

4

LEY Nº 001/2010
02 de junio de 2010

**"LEY TRANSITORIA PARA EL JURAMENTO Y POSESIÓN OFICIAL DE LOS EJECUTIVOS
SECCIONALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA"**

EXPOSICIÓN CONSIDERATIVA DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado en su Art. 277 correspondiente a la autonomía departamental señala que el gobierno departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

La Ley 4021 en su Art. 64 dispone en su párrafo V que en el Departamento de Tarija, se elegirán los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo en cada Sección Provincial, el cual será elegido por voto popular directo y secreto, por mayoría simple, en el mismo acto de elección del Gobernador (a) del departamento y de los asambleístas departamentales.

El Art. 272 de la Constitución política del Estado señala que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

El Art. 276 de la C.P.E. dispone que las entidades territoriales no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

El Art. 163 numeral 12 de la C.P.E. establece que las Leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores del presente Artículo serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

El Art. 6 de la Ley Transitoria No. 017 del 24 de mayo de 2010, confiere competencias exclusivas, expresamente establecidas en el Art. 300 de la C.P.E. donde las Asambleas Departamentales ejercerán directamente su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas.

La Ley Transitoria No. 017 de 24 de mayo de 2010, no establece que autoridad está facultada para tomar juramento y ministrar posesión oficial en el cargo a los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo electos el 4 de abril de 2010.

POR TANTO LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

DECRETA:

Art. 1.- Objeto.- Ante la situación de los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo, que merece una atención urgente por parte de la Asamblea Departamental, y para dar una solución legal, legítima y definitiva a su situación, la presente Ley tiene por objeto regular y establecer el instrumento legal para llenar un vacío jurídico existente en el Ordenamiento Jurídico del Estado

Plurinacional y demás Leyes, con el propósito firme de dar curso a la Autonomía Departamental en las secciones del departamento, con relación a la toma de juramento y a la posesión oficial en el cargo a los Ejecutivos Seccionales electos el 04 de abril del año dos mil diez, y determinar mediante la presente Ley a la autoridad que estará facultada para tomar juramento y dar posesión oficial en el cargo a los mismos.

Art. 2.- Los Ejecutivos Seccionales de: San Lorenzo, El Puente, Uriondo, Yunchará, Padcaya, Bermejo, O'Connor y Cercado, ejercerán las funciones que venían desempeñando los Sub Prefectos y Corregidores Mayores respectivamente en el Departamento, hasta que entre en vigencia el Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija.

Art. 3.- Los Ejecutivos Seccionales del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija, prestarán su juramento y serán posesionados oficialmente en sus cargos por la Presidenta de la Asamblea Departamental en Acto Público, de acuerdo a programación especial.

Art. 4.- Los Ejecutivos Seccionales tienen la obligación de prestar juramento y tomar posesión oficial en sus cargos ante la Asamblea Departamental del Gobierno Autónomo de Tarija, requisitos imprescindibles sin los cuales no podrán ejercer sus funciones oficialmente, pues no les serán conferidas las mismas de acuerdo con la presente Ley.

Art. 5.- Se encomienda al Gobernador del Departamento Autónomo de Tarija, la promulgación de la presente Ley dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación por parte de la Asamblea Departamental del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija; en caso de que el Gobernador no proceda a la promulgación en el plazo otorgado, la presente ley será promulgada por la Presidenta de la Asamblea Departamental, para que se cumpla como Ley del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija.

Art. 6.- Vigencia.- La presente Ley tendrá vigencia desde el momento de su promulgación hasta la puesta en vigencia del Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija, y deberá ser publicada inmediatamente para su difusión por cualquier medio de prensa escrito de circulación departamental.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Gobernador para fines consiguientes.

Es dada en el Salón Provisional de la Asamblea Departamental del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija, a horas 11: 30 pm, del día dos de junio del año 2010.

FDO.



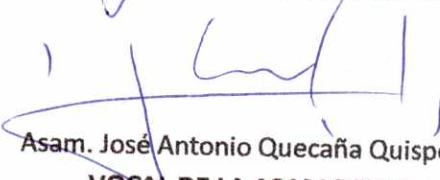
Asam. Aluida Vilte Farfán
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DPTAL.



Asam. José Amás Veliz.
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA DPTAL.



Asam. Justino Zambrana
VICE-PRESIDENTE ASAMBLEA DPTAL.



Asam. José Antonio Quecaña Quispe
VOCAL DE LA ASAM DPTAL.